

DECLARACION DEL FINEANTE ARGUMENTO MAXIATEGUI AMPLIANDO LA 9.^a C.^a DE
AMERICAN. tiene dada =

En la villa de Madrid a veinte de Abril de mil ochocientos
treinta y tres. Yo el Escriba de S. M. recibí Juramentado el Fuero
Arquitecto Mayor D. Juan, Jacinto de Maniategui, quien
lo hizo por Dijo N. S. a una señal de Cruz en legal forma,
con promesa de decir Verdad; en su consecuencia entendiéndose muy de
fuerza de los expositos y razones alegadas por las partes en es-
tos Autos, dijo: Que cumpliendo con lo que se manda por el
H. S. Corregidor en su Auto de diez de Marzo de este A-
ño, y hecho cargo en la parte que le incumben de las razones
y pruebas que las partes litigantes tienen presentadas en
estos Autos dice: Están el dictamen que entendió y existe al f.º 31,
visto de las pruebas alegadas por los S. S. de la Comp.ª de
Jury, dado en virtud del nombramiento que de él se hizo de
terreno en discordia; y por consiguiente apoyado en el dicta-
men del Visorramiento que executó del convento de la Mon-
ja de la Concepción Germiniana, igualmente que de las Casas de
los S. S. Servitas, sita en esta Corte y su Calle del Puerto,
del cual resultó el Registro que sufre la usurpación por
los moquinos de los Cuartos segundos y terceros, como
también por dos de las Ventanas del cuerpo de lucas
de la Encarnación de otra Casa; y en el Cap.º 2.º de las Or-
denanzas de Madrid, únicos apoyos q.º podían vigo-
rar legalmente a aquel dictamen; pues es claro que si
hubiera de haberse atendido a los carosimos testifi-
cos, para sola su excusión, no podría haber otro más
que lo que alega como facultativo; es decir, que se re-
gistraba la usurpación, y de aquí el habeat apoyado
en la legislación Urbana. En el día declarando por
S. Y. (f.º 33 de la pieza corriente) que otra Orde-

-narras no tienen fuerza alguna de Ley, nada or-
rosa tiene que exponer, ni añadir en este caso, sino
que los S. S. de la Comp.ª de Ind. como igualm.^{te} son
los dueños de casas que están en igual caso pueden
según la arquitectura, no solo dejar de poner San-
tallas, sino en quitar las que tienen, puesto que se
hasta el presente se les ha obligado a ponerlas, ha-
sido por haber dado fuerza legal a las mericio-
das ordenanzas las que, según opinión del que declaro
eran llenas de defectos y nulidades, con particula-
dad el Cap.º 7.º; defectos demandados del tiempo
en que se escribieron; y esto en su concepto, debe-
haber tenido presente la R.ª Academia de S.ª J.ª
mandando al entender su informe pedido por el Tur-
gado en 22 de Noviembre de 1828, por una bien au-
-rado en los Autos, sin que quede la menor duda
que las Monjas son reconocidas por las habitaciones
altas de la casa de los S. S. de la Comp.ª de Ind. y
por lo tanto, no necesitaba S.ª J.ª mas aclaraciones
sobre este particular, y si el que haciéndose cargo
dicha R.ª Academia de S.ª J.ª firmando de los perjuri-
cios y trabajos tan transcendentes que resultan
en contra del sagrado de la propiedad, y los que
se siguen a los inquietos de estas, junto con el
mal aspecto que presentan las pantallas al
nato yerno de la Corte, debio haber propuesto
medios, por los cuales se cortase de una vez
este abuso tan mal introducido, del cual provin-
nen daños de mucha entidad a Madrid, pues
si las Religiosas y Religiosos no quieren sea bino-
de las casas medianeras, o inmediatas, deben ege-
ntrar en su posesion, cosa q.ª impide el ser

reconocidos; por ser uno lo q.^o hace todo vecino cuando
no quiere que su habitacion sea obstruida; y no se dira
por eso, que le faltan al respeto y veneracion a' que
son muy acreedores las Religiosas y religiosos, mu-
cho mas cuando los Canones y los concilios no hablan
expresamente de este punto, ni cuando dicen sobre
la misma tiene relacion con el punto que se discute,
ni sus decisiones tienen ni pueden tener el menor pre-
judio de tercero, por estar fundados en la justicia,
y por lo tanto, las Religiosas y religiosos en la lu-
tacion que ha motivado estos autos, debe considerarse
seley como Proprietarios y Vecinos de Madrid, y no
bajo de ningun otro aspecto; pero el entender los li-
mites de su posesion mucho mas alla del limite
de los conventos, privando por una causa al
dueño de una posesion, edificada en ella acueglan-
do alas ordenes vigentes de S.^a Lucia Urbana; i Ha-
cen que los Arquitectos no puedan disfrutar de
la luz y aire atmosferico, junto con el aspecto
vistoso y entrafalado que resulta al Ornato pu-
blico de la Corte con tales plantallas! No sabe ni
puede comprender el declarante en que Ra-
zon de justicia y equidad se haya apoyado en pa-
ra de Andemay, y sus antecesoras, mucho mas cu-
ando es bien sabido que la utilidad particular de-
be siempre ceder al bien Comun. No obstante to-
do lo otro, debe advertirse, que nada tiene que una-
der, ni quitar alo copioso en su dictamen au-
terior, en el qual de nuevo se Pacifica, bajo el con-
cepto de ser la guerra que puede decidirse, segun
sus conocimientos, la de si hay o no Regimen, y si es-
te debe existir, segun lo previenen las ordenes.

-nauas de Madrid, cuyo valor ó fuerza legal se
hallan ya determinados por S. M. en su cita-
do Auto: Siendo cuanto con arreglo am pericia
en el noble arte que profesa; y sin perjudicar
á ninguno de las partes, ni á tercero, queda y
debe manifestar, todo ello para descarga del
Juramento hecho, en el que, y una su declaracion,
leida que se fue se afianzo, Varifico, y la fiamos,
expresando ser mayor de cuarenta años de
edad, de todo lo cual, yo el Sr. doy fee=
Fran. Co. Lainea de Mariategui = Anselmo = Enri-
que Fran. Co. Huerta =

Así se ha hecho